

Lunes, 28 de diciembre de 2020

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Portezuelo

ANUNCIO. Aprobación definitiva Ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación de servicios o realización de actividades Cementerio Municipal de Portezuelo.

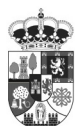
Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Portezuelo, en sesión ordinaria de 19 de Diciembre de 2019, sobre aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios o realización de actividades del Cementerio Municipal de Portezuelo, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al art. 18 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE PORTEZUELO.

Artículo 1.- Fundamento Legal y Objeto.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la "TASA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL", que se registrará en adelante por la presente Ordenanza.



Lunes, 28 de diciembre de 2020

Artículo 2.- Obligación de contribuir. Hecho Imponible.

2.1.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2.2.- Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2.3.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

2.4.- Sujeto Pasivo. Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos/as o sucesores/as o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS

CONCEPTO	EUROS
1.- Columbarios	250,00
2.- Primera concesión de títulos para nichos permanentes	450,00
3.- Renovación de títulos por cambio de titularidad (entre familiares)	10,00
4.- Expedición de duplicados por pérdida o rotura del original	10,00

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

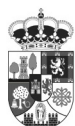
Artículo 3.- Administración de los cementerios.

El registro de cadáveres que se inhuman o exhuman en el cementerio será llevado a cabo por la Administración responsable del mismo.

Artículo 4.- Las sepulturas permanentes (nichos, columbarios...) por cincuenta años, podrán ser renovadas hasta los 99 años de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas Municipales vigentes en el momento de la caducidad.

En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C.Civil.

No obstante, caducarán y revertirán al Ayuntamiento, las concesiones de derecho funerario, así



Lunes, 28 de diciembre de 2020

como las construcciones particulares levantadas a su amparo, por las siguientes causas:

1º) Por estado ruinoso de la construcción particular. La declaración de mal estado y la caducidad consiguiente será siempre declarada por acuerdo del Pleno de la Corporación, previa citación de los/las interesados/as en su domicilio si es conocido y en el Boletín Oficial de la Provincia, por término de tres meses.

Por la transmisión del derecho funerario contraviniendo lo establecido en el artículo 27.

El Ayuntamiento no podrá conceder nuevamente el derecho funerario objeto de la caducidad, hasta que no se haya procedido al traslado de los restos existentes a osarios.

Artículo 5.- La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 6.- Los/las adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en las mismas todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

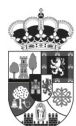
Artículo 7.- Disposiciones Generales.

La inhumación de un cadáver, se realizará con autorización municipal, y siempre en los lugares debidamente autorizados para ello, una vez confirmada la defunción mediante certificación del Registro Civil.

Artículo 8.- Plazos para la inhumación.

1.- En los casos de conducción ordinaria, no se podrá realizar la inhumación de un cadáver antes de las 24 horas del fallecimiento ni después de las 48 horas posteriores al mismo, salvo cuando haya intervención de la autoridad judicial o en los supuestos expresamente contemplados en este Reglamento.

2.- En los casos en que previamente se haya practicado autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplantes, y en los que el estado del cadáver lo requiera, siempre confirmado por personal médico, se podrá autorizar el traslado e inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas, siempre que hayan transcurrido 18 horas desde la defunción.



Lunes, 28 de diciembre de 2020

Artículo 9.- Exposición pública del cadáver.

Las Gerencias de áreas que corresponda, podrán autorizar la exposición de un cadáver en lugares públicos, previo embalsamiento o conservación temporal, y solicitud fundamentada que lo justifique por parte de los familiares del difunto, por un periodo máximo de 48 horas desde que se produjo la defunción, debiendo tenerse en cuenta las condiciones climatológicas existentes en el momento.

Artículo 10.- Inhumación inmediata.

1.- Cuando existan razones sanitarias que aconsejen la inhumación inmediata del cadáver, el Coordinador de Equipo de Atención Primaria de la Zona de Salud que corresponda ordenará, salvo en los casos de intervención judicial, su traslado urgente al depósito del cementerio municipal donde ocurrió el fallecimiento, para proceder a su inhumación o cremación cuando sea posible.

2.- En los casos graves de anormalidades epidemiológicas o de catástrofes, la Dirección General de Salud Pública podrá autorizar que se efectúen enterramientos en las condiciones que se determinen.

Artículo 11.

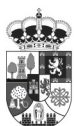
Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de fosas y mausoleos, etc. Serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 12.- Disposiciones Generales.

1.- Toda exhumación de cadáveres deberá tener autorización sanitaria. Estarán exentos de las mismas las exhumaciones de restos cadavéricos, siempre que se proceda a su inmediata reinhumación o cremación en el mismo cementerio.

2.- Podrá autorizarse la exhumación de cadáveres a los que no se les hubiera practicado la autopsia judicial, incluidos en el Grupo II del artículo 3 del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre de la Junta de Extremadura, siempre que hubieran transcurrido dos años, salvo en los casos de intervención judicial.

3.- En el caso de los cadáveres pertenecientes al Grupo I del citado artículo 3, deberá haber transcurrido 5 años desde su inhumación para poder proceder a su exhumación o traslado.



Lunes, 28 de diciembre de 2020

Artículo 13.- Solicitud de exhumación.

La autorización para las exhumaciones de cadáveres se solicitará por el pariente o persona más allegada al/la difunto/a, acompañando certificado de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda; y en el caso de tratarse de restos cadavéricos, se sustituirá ésta por una de inhumación extendida por el cementerio en el cual se encuentran los mismos.

Artículo 14.- Autorización.

Las autorizaciones de exhumación a que se refieren los artículos precedentes serán facilitadas por el/la Coordinador/a del Equipo de Atención Primaria de la Zona de Salud en la que radique el cementerio y será expedida conforme al modelo que figura en el Anexo IV del este Reglamento.

Artículo 15.- Condiciones.

Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas de higiene y sanitarias reglamentarias en cada momento, reservándose la autoridad sanitaria competente el derecho a asistir a todas aquellas que considere convenientes.

Artículo 16.- Los derechos señalados en la tarifa del art. 2, se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

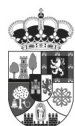
Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento siendo facultades delegables.

Artículo 17.- Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado; en el caso de adquirir una fosa ya construida por el Ayuntamiento deberán abonar la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 18.- Tipos y características de los féretros.

Los féretros tendrán las siguientes características:

- a) Féretros comunes: de dimensiones suficientes para contener el cadáver, cuyos materiales y características mínimas de fabricación deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en la norma UNE-10-031-93. Estos féretros podrán utilizarse tanto para inhumaciones y conducciones ordinarias como para incineraciones, siguiendo las indicaciones, en su caso, de los fabricantes de los féretros y de los



Lunes, 28 de diciembre de 2020

responsables de cementerios y crematorios.

b) Fétetros especiales para traslados: estarán compuestos de dos cajas, la exterior de características análogas a las de los fétetros comunes con un espesor mínimo de 20 milímetros, y la interior que podrá ser láminas de plomo o de cinc soldadas entre sí, o de cualquier otro tipo de construcción aprobado por el Ministerio de Sanidad o por esta Comunidad de Extremadura.

Los fétetros especiales para traslados deberán estar provistos de un dispositivo depurador para equilibrar la presión interior y exterior.

c) Fétetros para traslados de restos: dimensiones adecuadas y de características similares a los restos comunes.

d) Cajas de restos cadavéricos, restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas o amputaciones: serán metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado. Sus dimensiones serán las precisas para contener los restos con holgura.

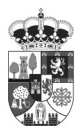
Artículo 19.- Fétetros especiales.

Será necesaria la utilización de fétetros especiales para traslados, tal como se define en el artículo anterior, de los siguientes casos:

- a) Cuando el cadáver pertenezca al Grupo 1 del artículo 3 del Decreto 161/2002, del 17 de noviembre por el que se aprueba el R.P.S.M
- b) Cuando el traslado se efectúe pasadas 48 horas desde la definición o cuando el traslado de conservación del cadáver obligue a extremar las precauciones de dicho traslado.

Artículo 20. Utilización del fétetro

- 1.- Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente fétetro de las características que para cada caso se indican en el artículo 50 del Decreto 161/2002 de 19 de noviembre por el que se aprueba el R.P.S.M.
- 2.- El fétetro una vez cerrado no se podrá abrir salvo orden judicial o autorización administrativa expresa.



Lunes, 28 de diciembre de 2020

3.- Los féretros contendrán exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en el mismo féretro salvo los casos siguientes:

- a) Madres y recién fallecidos, ambos en el momento del parto.
- b) Catástrofes o situaciones epidemiológicas excepcionales.

En el supuesto b) anterior, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro, deberá ser autorizado por el/la Director/a General de Salud Pública.

4.- Los féretros para fallecidos/as indigentes serán obligatoriamente facilitados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción. Si el fallecimiento del indigente ocurriese en un establecimiento dependiente o tutelado por otra Administración Pública diferente, será obligación de esta última facilitar el féretro.

Artículo 21.- En caso de pasar a permanentes las sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos de satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

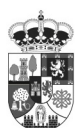
Artículo 22.- Los/las párvulos/as y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos/as.

Artículo 23.- Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado, se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Artículo 24.- El/la concesionario/a de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 25.- Para poder librar duplicado de carta de concesión extraviada, es preciso solicitarlo por instancia y publicar la petición en el Boletín oficial de la Provincia, resolviéndose lo que proceda transcurridos quince días.

Al ingresar una petición en el Boletín Oficial de la Provincia, resolviéndose lo que proceda transcurridos quince días considerarse fundadas. En caso afirmativo se comunicará al



Lunes, 28 de diciembre de 2020

Administrador o Encargado del cementerio respectivo para que prohíba los enterramientos en la sepultura mientras se libre el duplicado o se resuelva el expediente en sentido negativo. Si transcurriese un año sin justificar el derecho, se dará por nula la petición levantándose nota de prohibición de enterramientos y se activará el expediente.

Los duplicados de recibos de alquiler de sepultura los libraré quien tenga a su cargo la concesión de las mismas cuando el peticionario acredite ser el mismo a cuyo nombre fue extendido el primitivo.

Artículo 26.- Únicamente se reconocerán válidas, por acto ínter-vivo, las cesiones a título gratuito entre parientes, las que se verifiquen entre padres, hijos y hermanos, y las que se hagan a hospitales o entidades exclusivamente benéficas reconocidas como tales por el Ayuntamiento y siempre que en todo caso hubiera fallecido el primer o primeros concesionarios/as.

Las cesiones a favor de extraño será solamente posible por testamento o acto equivalente.

Para la cesión del derecho de uso de nichos entre particulares, mediante contraprestación económica, el precio no podrá ser en ningún caso superior a la tasa establecida por el Ayuntamiento en el momento de la cesión del derecho.

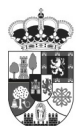
Artículo 27.- A falta de testamento o acto equivalente, se establece como orden de suceder en la titularidad de este derecho, el siguiente: hijos/as o descendientes legítimos, hermanos/as de igual clase, cónyuge y viuda/o.

Si por testamento se dispusiera a favor de todos/as los/las hijos/as, éstos/as vienen obligados/as a designar un/a titular en falta de acuerdo se adjudicará el que por mayoría se designe, y en su defecto, el varón de mayor edad. Si transcurrido un año sin que se inste por el/la favorecido/a el traspaso del derecho funerario, se registrará este a favor del/la hermano/a que, vencido este término, lo solicite.

Solo en la línea descendiente se admite el derecho de representación.

Artículo 28.- Entre los ascendientes, el pariente en grado más próximo al remoto, en igualdad por sorteo.

Artículo 29.- El ayuntamiento podrá rescatar las tubas o nichos que se encuentren vacíos y les fueran ofrecidos por sus concesionarios, abonando el ayuntamiento el precio que determine mediante valoración técnica el/la Arquitecto/a Técnico/a Municipal, en función del estado de conservación y ubicación del nicho.



Lunes, 28 de diciembre de 2020

Artículo 30.- Cuando las sepulturas, panteones o mausoleos y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren

deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírseles indemnización alguna.

Artículo 31.- Construcción de Fosas y Nichos.

Las fosas y nichos de cementerios y mausoleos o panteones construidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto reunirán, como mínimo, las condiciones siguientes:

1.- FOSAS

a) Las fosas serán como mínimo de 0,80 metros de ancho y 2,10 metros de largo, y guardarán una separación entre sí, como mínimo, de 0,50 metros por los cuatro costados. No obstante, en el caso que se utilicen sistemas prefabricados, debidamente homologados por el Ministerio de sanidad y Consumo, o por la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, la separación entre las fosas vendrá determinada por las propias condiciones del modelo de prefabricado y por el diseño del proyecto técnico realizado para su implantación.

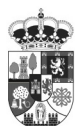
b) La profundidad mínima de enterramiento será de 2 metros a contar desde la superficie en la que reposará el féretro, hasta la rasante del terreno sobre el que se apoyará, en su caso, la lápida o monumento funerario que la distinga.

c) El modelo prefabricado que se utilice deberá asegurar una cierta estanqueidad en su estructura y con sistemas que no supongan su fracturación por asentamiento y garantice una eliminación necesaria de los gases lixiviados.

2.- NICHOS Y COLUMBARIOS.

a) El nicho tendrá como mínimo 0,90 metros de ancho por 0,75 metros de alto y 2,60 metros de profundidad. Los niños, de 0,50 metros por 0,50 metros en una profundidad de 1,60 metros.

b) La separación entre nichos será de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal, salvo si se usan sistemas prefabricados previamente homologados por el Ministerio de Sanidad y



Lunes, 28 de diciembre de 2020

Consumo, o por la Consejería de Sanidad y consumo de la Junta de Extremadura, en cuyo caso la separación horizontal y vertical entre nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo concreto.

c) La altura máxima para los nichos será la correspondiente a 3 filas.

d) Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2,50 metros de ancho, a contar desde su más saliente parámetro interior y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

e) El suelo de los nichos tendrá una pendiente mínima hacia el interior del uno por ciento.

3.- Aunque los materiales utilizados en la construcción de nichos y fosas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos.

4.- Las dimensiones de los columbarios será de 0,40 x 0,40 mínimo.

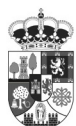
Artículo 32.- No se permitirá la ejecución de obras en sepulturas particulares cualquiera que sea su importancia, sin la previa presentación al Encargado del permiso acordado por el Ayuntamiento y del talón o documento que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes.

Artículo 33.- Las construcciones particulares no tendrán aleros o cornisas que sobresalgan del terreno concedido más de diez centímetros.

Artículo 34.- Bajo ningún concepto se permitirá el acopio de materiales destinados a la construcción de sepulturas particulares, en forma que intercepten o dificulten la circulación por las vías.

Igual prohibición se hace extensiva a la colocación de andamiaje, en cuya construcción deberá tenerse muy en cuenta las disposiciones en general acerca del particular.

Los trabajos preparatorios del picapedrero y marmolista destinados a obras particulares no podrán efectuarse dentro del recinto fúnebre a no mediar permiso expreso de la Administración. Tampoco estará permitido ahogar la cal fuera de los lugares que se designen.



Lunes, 28 de diciembre de 2020

Queda prohibido atar cuerdas a los árboles o arbustos con el objeto de afianzar artefactos auxiliares de la construcción o para establecer vallados o límites.

Artículo 35.- Al terminar la construcción de una sepultura particular deberá el concesionario hacer limpiar y recoger los cascotes o fragmentos de piedra o residuos que se hallen diseminados alrededor de la misma.

Artículo 36.- Cuando se efectúen obras en sepulturas no sujetas a la indicaciones del permiso, se requerirá al interesado para que proceda a su rectificación en el plazo que se señale por la Sección Facultativa. De no verificarse en el plazo señalado la demolición o rectificación correspondiente, la efectuará por cuenta del concesionario o interesado de la Sección Facultativa, pasando el correspondiente cargo a los mismos para que lo hagan efectivo dentro del término de quince días.

Artículo 37.- Para las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

EXENCIONES.

Artículo 38.

1.- Estarán exentos/as del pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio, y con carácter permanente, los/las que hubieren obtenido el título de hijos/as adoptivos/as o predilectos/as del Municipio y los/las fallecidos/as en actos de defensa del orden público, personas o bienes del Municipio.

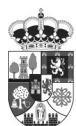
2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo 39.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el B.O.P., y permanecerá en vigente desde la fecha de publicación definitiva, sin interrupción en tanto no se acuerde su



Lunes, 28 de diciembre de 2020

modificación o derogación.

La presente Ordenanza ha sido aprobada mediante Acuerdo Plenario de fecha 19 de Diciembre de 2019.

Portezuelo, 22 de diciembre de 2020

Ángel Iglesias Gómez

ALCALDE

